

**MEMORIAL EN DERECHO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

Amicus Curiae preparado por

Organización Mundial contra la Tortura

y

TRIAL – Track Impunity Always

ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos

**en el caso *Campo Algodonero: Claudia Ivette González,
Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez*
CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Casos Número 12.496, 12.497 y 12.498

14 de abril de 2009

I. Introducción y sumario

1. La Organización Mundial contra la Tortura (en adelante “la OMCT”) y la organización no gubernamental *Track Impunity Always* (en adelante “TRIAL”) tienen el honor de someter a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el presente informe en derecho *amicus curiae* en el marco del trámite del caso *Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez* (“*Campo Algodonero*”, Casos Número 12.496, 12.497 y 12.498) contra los *Estados Unidos Mexicanos*, con el propósito de presentar algunas consideraciones en torno al derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad.
2. La OMCT es una organización no gubernamental creada en 1986 y constituye actualmente la principal coalición internacional de organizaciones no gubernamentales que luchan contra la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y cualquier otro tratamiento cruel, inhumano o degradante. La OMCT está conformada por 295 organizaciones distribuidas en todo el mundo, asociadas a la Red SOS-Tortura, y cuenta con miles de corresponsales en todos los países. El Secretariado Internacional de la OMCT tiene su sede en Ginebra (Suiza).
3. La OMCT ofrece asistencia individualizada de carácter médico, jurídico y/o social a cientos de víctimas de la tortura, y difunde cada día llamados urgentes por el mundo entero, con el objetivo de proteger a los individuos y de luchar contra la impunidad. La OMCT cuenta con estatuto consultivo ante las siguientes instituciones: el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas (ECOSOC), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Organización Internacional de la Francofonía y el Consejo de Europa.
4. En 1996 se creó en el contexto general de las actividades de la OMCT el Programa “Violencia contra la mujer”. Dicho programa nació de la toma de conciencia de la situación crítica vivida por las mujeres en el mundo. El tipo de tortura cambia según el sexo de la víctima. Las consecuencias de la tortura en las mujeres, así como la existencia y la accesibilidad a los mecanismos disponibles, requieren un tratamiento particular. El objetivo de este programa es de sensibilizar a los Estados y a la comunidad internacional en general ante el problema de la violencia contra la mujer y, de otra parte, ayudar a las víctimas de esa violencia específica. De ahí entenderá la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el interés jurídico de la OMCT en el caso bajo examen.
5. TRIAL es una organización no gubernamental dedicada a luchar en contra de la impunidad de los autores y demás partícipes de genocidio, de crímenes de guerra, de crímenes de lesa humanidad y de tortura. La organización, con sede en Ginebra (Suiza), fue creada en 2002 y está registrada como asociación sin fines de lucro bajo el derecho suizo. TRIAL está integrada por un Comité de 14 eminentes juristas. Asimismo, cuenta con una red de abogados competentes y representativos de diferentes sistemas jurídicos en el mundo, quienes ofrecen a las víctimas de

graves violaciones de derechos humanos y de crímenes internacionales y a sus familiares el apoyo necesario para intervenir de manera rápida y eficaz y garantizar su derecho a la justicia. De ahí, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos puede comprender el interés jurídico particular que TRIAL tiene en el caso *Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez “Campo Algodonero”* contra los *Estados Unidos Mexicanos*.

6. El objeto de este escrito *amicus curiae* radica en estudiar las obligaciones de los Estados de garantizar el derecho a la integridad personal. En particular, el presente memorial en derecho versa sobre las obligaciones del Estado en casos de violencia contra las mujeres, así como sobre el deber de protección especial de los menores de edad. Finalmente, el memorial en derecho aporta algunas reflexiones sobre el contenido y las obligaciones de los Estados con respecto a la protección del derecho a la honra y a la dignidad. En el presente memorial en derecho se analizan las obligaciones del Estado en casos de conductas (por acción u omisión) de particulares que vulneran o impiden el goce o ejercicio efectivo y pleno de los derechos humanos (punto III); el derecho a la integridad personal (punto IV); la violencia contra las mujeres como violación de los derechos humanos y, especialmente, del derecho a la integridad personal (punto V); el deber de prevención y garantía del Estado (punto VI); la obligación de investigar (punto VII); la obligación de juzgar y castigar (punto VIII); la obligación del Estado de garantizar la reparación (punto VIX); las obligaciones del Estado en casos de violación de la integridad personal de menores de edad (punto X); la protección de la honra y de la dignidad (punto XI); y, finalmente, se presentan algunas conclusiones (punto XII).

II. Consideraciones Preliminares

7. La República de los Estados Unidos Mexicanos es Estado parte del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*;¹ del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*;² de la *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias*;³ de la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*;⁴ de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres*;⁵ del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*;⁶ de la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*;⁷ del *Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o*

¹ Accedido y entrado en vigor para México el 23 de marzo de 1981.

² Accedido y entrado en vigor para México el 15 de marzo de 2002.

³ Ratificada por México el 8 de marzo de 1999 y entrada en vigor el 1 de julio de 2003.

⁴ Ratificada por México el 18 de marzo de 2008 (la Convención todavía no ha entrado en vigor).

⁵ Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.

⁶ Ratificado y entrado en vigor para México el 15 de marzo de 2002.

⁷ Ratificada por México el 23 de enero de 1986 y entrada en vigor el 26 de junio de 1987.

Degradantes,⁸ de la *Convención sobre los Derechos del Niño*,⁹ y del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*.¹⁰

8. Igualmente, en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, México es Estado parte de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* desde el 24 de marzo de 1981; de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura* (“Convención Interamericana contra la tortura”) desde el 22 de junio de 1987; de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (“Convención de Belém do Pará”) desde el 12 de noviembre de 1998. Finalmente, México ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 16 de diciembre de 1998.
9. Los hechos del caso que ahora empeña a la Honorable Corte forman parte de un contexto generalizado de violencia y discriminación contra las mujeres que ha sido ampliamente documentado por varias organizaciones tanto nacionales como internacionales.¹¹ De acuerdo con lo declarado por el propio Estado Mexicano, entre 1993 y mayo de 2008 se han registrado un total de 432 casos de desapariciones y homicidios de mujeres en la ciudad fronteriza de Ciudad Juárez, Chihuahua.¹² Distintas organizaciones internacionales han podido averiguar que, en cerca de un tercio de los asesinatos, estaba implicada la violencia sexual y en la mayoría de los casos, las víctimas sufrieron también torturas y mutilaciones (tales como cabezas descarnadas, uñas o regiones mamarias ausentes, etc.) y sus cadáveres fueron abandonados desnudos o semi-desnudos a la intemperie.¹³ En varias ocasiones las mujeres no han sido encontradas o los restos mortales no se han podido identificar y sus familiares tienen que vivir con la angustia permanente de desconocer su destino o paradero.¹⁴ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que en su inmensa mayoría, las víctimas son niñas y jóvenes de origen humilde (de entre 13 y 25 años de

⁸ Ratificado por México el 11 de abril de 2005 y entrado en vigor el 22 de junio de 2006.

⁹ Ratificada y entrada en vigor para México el 21 de septiembre de 1990.

¹⁰ Ratificado y entrado en vigor para México el 15 de marzo de 2002.

¹¹ Ver *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias – Misión a México*, doc. E/CN.4/2006/61/Add.4 de 13 de enero de 2006, párr. 38-62; Procuraduría General de la República, *Informe Final de la Fiscalía para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez*, Chihuahua, 30 de enero de 2006, párr. 13; Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de las Mujeres (en adelante “CEDAW”), *Informe sobre México producido por el CEDAW bajo el art. 8 del Protocolo Opcional de la Convención*, doc. CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO de 27 de enero de 2005; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”), Relatoría para los Derechos de las Mujeres, *La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, doc. OEA/Ser.L/V/II.117, doc.44 de 7 de marzo de 2003, párr. 41; Amnistía Internacional, *Muertes intolerables: diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres y Ciudad Juárez y Chihuahua*, doc. AMR 41/026/2003/S de 11 de agosto de 2003; *Informe 1999 de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias – Misión a México*, doc. E/CN.4/2000/3/Add. 3 de 25 de noviembre de 1999, párr. 85-89.

¹² *Informe Nacional presentado por México* de conformidad con el párr. 15 A) anexo a la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, doc. A/HRC/WG.6/4/MEX/1 de 10 de noviembre de 2008, párr. 106.

¹³ CEDAW, *Informe sobre México producido por el CEDAW bajo el art. 8 del Protocolo Opcional de la Convención*, supra nota 11, párr. 69-72.

¹⁴ Amnistía Internacional, *Muertes intolerables: diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres y Ciudad Juárez y Chihuahua*, supra nota 11.

- edad).¹⁵ En general, varios organismos internacionales han destacado que los secuestros, las torturas, los abusos sexuales y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez se han producido en un contexto de presunciones discriminatorias y despectivas sobre el valor, la valía y el decoro de las mujeres, y que, frecuentemente, autoridades estatales han reaccionado acosando, amenazando y ridiculizando en público a quienes denunciaban el vínculo entre negligencia e impunidad.¹⁶
10. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha evaluado que la mayoría de los casos de asesinatos de mujer no se han resuelto y los culpables siguen impunes y que, en los casos en que intervino la violencia sexual, el porcentaje de encarcelamiento de los responsables es sólo del 33,3%.¹⁷ En la opinión de la Relatora Especial, la incapacidad de encarcelar a los asesinos y poner freno a los crímenes es el resultado, en gran medida, de las muy deficientes, indiferentes y negligentes investigaciones llevadas a cabo por las autoridades del Estado.¹⁸
 11. En efecto, a pesar de las numerosas denuncias nacionales e internacionales de la existencia de este contexto de violencia y de discriminación, así como de la adopción de algunas medidas encaminadas a proporcionar una respuesta efectiva frente a una situación de tal gravedad, en Ciudad Juárez se siguen cometiendo secuestros, actos de violencia, asesinatos y delitos en contra de las mujeres. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado profunda preocupación por que “las medidas adoptadas son insuficientes para concluir con éxito las investigaciones de los casos y enjuiciar y castigar a los culpables, así como para brindar a las víctimas y sus familias acceso a la justicia, protección e indemnizaciones. Preocupa especialmente al Comité que, hasta la fecha, las medidas adoptadas no hayan logrado evitar la comisión de nuevos delitos”.¹⁹
 12. Por lo que concierne a la responsabilidad del Estado en casos de violencia contra las mujeres y, en particular, de violaciones de la integridad personal, aún cuando estas últimas sean cometidas por

¹⁵ CIDH, *La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, supra nota 11, párr. 11, 36, 43-44 y 62-64.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 4, 48, 65-68, 71 y 125; CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, doc. CEDAW/C/MEX/CO/6 de 25 de agosto de 2006, párr. 14; y CEDAW, *Informe sobre México producido por el CEDAW bajo el art. 8 del Protocolo Opcional de la Convención*, supra nota 11, párr. 111-131. Véanse también *Informe Nacional presentado por México* de conformidad con el párr. 15 A) anexo a la Resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, supra nota 12, párr. 98; e *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias – Misión a México*, supra nota 11, párr. 8, 19, 22, 23, 26 y 58.

¹⁷ *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias – Misión a México*, supra nota 11, párr. 41.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 42 y 62. Véanse también CIDH, *La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, supra nota 11, párr. 41-64 y 81-87; CEDAW, *Informe sobre México producido por el CEDAW bajo el art. 8 del Protocolo Opcional de la Convención*, supra nota 11, párr. 50-51, 75-76, 87-110 y 145-150; Comité contra la Tortura, *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura*, doc. CAT/C/MEX/CO/4 de 6 de febrero de 2007, párr. 20; Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Informe de la Comisión de Expertos internacionales sobre la misión en Ciudad Juárez*, de noviembre de 2003 (en <http://www.comisioncdjuarez.gob.mx/Pdf/informejuarez.pdf>); e *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados – Misión a México*, doc. E/CN.4/2002/71/Add.1 de 24 de enero de 2002, párr. 161.

¹⁹ CEDAW, *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, supra nota 11, párr. 16; e *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias – Misión a México*, supra nota 11, párr. 45.

particulares, vale recordar que “la responsabilidad internacional del Estado se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado, y es consecuencia de todo menoscabo a los derechos humanos que pueda ser atribuido a la acción, y también a la omisión, de cualquier poder u órgano de éste. La responsabilidad internacional puede configurarse aún en ausencia de intencionalidad, y hechos violatorios de la Convención son de responsabilidad del Estado independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada”.²⁰ Por ello, los Estados están obligados a respetar los derechos no sólo absteniéndose de violar los derechos humanos ellos mismos por medio de sus agentes y su aparato, sino también tienen la obligación de intervenir cuando los particulares actúan de manera que afectan el goce y el ejercicio de los derechos de otros, máxime en presencia de contextos de violencia sistemáticos. En tal sentido, desde sus primeros fallos, la Corte Interamericana ha aclarado que: “[...] si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”.²¹

13. Frente a conductas de particulares que vulneran o impiden el goce y ejercicio efectivo y pleno de los derechos humanos y, en particular, de la integridad personal, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar y sancionar a los responsables y procurar, además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, garantizar la reparación de los daños ocasionados.²²
14. Finalmente, las obligaciones positivas del Estado de protección de la integridad personal se ven reforzadas cuando las víctimas pertenecen a categorías especialmente vulnerables (como, por ejemplo, menores de edad o mujeres). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que: “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. [...] No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”.²³

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CorteIDH”), *Caso Servellón García y otros v. Honduras*, sentencia del 21 de septiembre de 2006, Ser. C No. 152, párr. 107.

²¹ CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, Ser. C No. 4, párr. 176.

²² CIDH, *La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, *supra* nota 11, párr. 131-160. Ver también CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67 de 18 de octubre de 2006, párr. 24.

²³ CorteIDH, *Caso Ximenes Lopes v. Brasil*, sentencia del 4 de julio de 2006, Ser. C No. 149, párr. 103; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, sentencia de 31 de enero de 2006, Ser. C No. 140, párr. 111.

III. Las obligaciones del Estado en casos de conductas de particulares que vulneran o impiden el goce y ejercicio efectivo y pleno de los derechos humanos

15. Históricamente el derecho internacional ha regulado las relaciones entre los Estados. En la actualidad, regula también las relaciones entre los Estados y quienes están bajo su control efectivo y, en algunos casos, incluso entre los particulares.²⁴ En su jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente afirmado que: “[...] la responsabilidad estatal también puede generarse por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados de respetar y garantizar las normas de protección, y de asegurar la efectividad de los derechos, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. Los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos”.²⁵ Asimismo, la Corte Interamericana ha aclarado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal (e.g. mujeres, menores de edad) o por la situación específica en que se encuentre.²⁶
16. En 2001, la Comisión de Derecho Internacional codificó los principios del derecho internacional que rigen la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos y adoptó el proyecto de *artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. De acuerdo con el proyecto de artículos, pueden ser ilícitos las acciones de agentes estatales o las omisiones – no actuar debidamente, por ejemplo, cuando los Estados podrían hacerlo para proteger o garantizar los derechos humanos.²⁷ Desde sus primeros fallos, la Corte Interamericana ha ratificado este criterio, declarando que “es un principio de Derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos”.²⁸ Además, la Corte ha aclarado que: “[...] en efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un

²⁴ CLAPHAM A., *Human Rights Obligations of Non-State Actors*, Oxford, 2006; y ALSTON P. (ed.), *Non-State Actors and Human Rights*, Oxford, 2005.

²⁵ CorteIDH, *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 23, párr. 85-86; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 113; *Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, Ser. C No. 134, párr. 111; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Ser. A No. 18, párr. 140.

²⁶ CorteIDH, *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 23, párr. 88; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 111.

²⁷ Comisión de Derecho Internacional, *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, adoptado en su 53º periodo de sesiones (2001). Véanse en particular el artículo 2 y la relativa nota aclaratoria.

²⁸ CorteIDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 21, párr. 170.

particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.²⁹

17. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU se ha pronunciado sobre la naturaleza de las obligaciones generales de los Estados, aclarando que: “sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Partes de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas. Puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, los Estados Partes infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado”.³⁰
18. El principio de la responsabilidad de los Estados por actos y omisiones con respecto a agentes no estatales se ha venido consolidando a lo largo de los años. Por ejemplo, el artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas,³¹ dispone que “los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”. Es decir, en casos en que particulares priven de la libertad a una persona de cualquier forma y luego oculten la suerte o el paradero de la persona en cuestión, sustrayéndola de la protección de la ley, el Estado tiene la obligación de investigar dichas conductas y procesar a los responsables.
19. En suma, la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a actos violentos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros y particulares. En palabras de la Corte Interamericana “la atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”.³² Es preciso leer las consideraciones antes expresadas a la luz de lo establecido en el mismo sentido por algunos entre los principales tratados en el ámbito de Naciones Unidas y por instrumentos internacionales de naturaleza declaratoria. Así el artículo 30 de la Declaración

²⁹ *Ibid.*, párr. 172.

³⁰ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 31 La índole de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, doc. CCPR/C/21/Ver.1/Add.13 de 29 de marzo de 2004, párr. 8.

³¹ ONU, Asamblea General, Resolución 61/177 de 20 de diciembre de 2006. El artículo 2 de la Convención define a una desaparición forzada como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”.

³² CorteIDH, Caso de la *Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 25, párr. 111.

Universal de Derechos Humanos dispone que nada en la Declaración puede interpretarse en el sentido de que confiere “derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados”; mientras el artículo 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza que ninguna disposición del Pacto “podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él”. Finalmente, el artículo 29 (a) de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de “permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella”.

IV. El derecho a la integridad personal

20. El derecho a la integridad personal está expresamente amparado y reconocido como un derecho inderogable tanto por los tratados en el ámbito de las Naciones Unidas³³ como en los ámbitos regionales³⁴ y por varios instrumentos internacionales a vocación declarativa.³⁵ En particular, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el artículo 5 de la Convención Americana dispone que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]”. Asimismo, los artículos 1 y 5 de la Convención Interamericana contra la Tortura amparan el derecho a la integridad personal y reiteran la prohibición absoluta de tortura, y el artículo 4 de la Convención de Belém do Pará, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y, en particular del “derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral (lit. b)” y del “derecho a no ser sometida a torturas (lit. d)”.

³³ Véanse, entre otros, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 7); *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (art. 2); *Convención sobre los Derechos del Niño* (art. 37); y *Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* (art. 10).

³⁴ Véanse, entre otros, *Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos* (art. 5); *Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño* (art. 16); *Protocolo de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos sobre los derechos de las Mujeres en África* (art. 4); y *Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (art. 3).

³⁵ Véanse, entre otros, *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General, resolución 3452(XXX) de 9 de diciembre de 1975; *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión* (Principio 6); *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley* (art. 5); *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad* (Regla 87 (a)); *Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven* (art. 6); *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores* (Reglas de Beijing - Regla 17 y comentario); *Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado* (art. 4). En el plano regional son de destacar las *Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo* (Directriz IV).

21. Por lo que concierne específicamente a la prohibición de todas formas de tortura,³⁶ tanto física como psicológica, su carácter absoluto ha sido ampliamente reiterado por la jurisprudencia internacional y los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas.³⁷ Hoy día, dicho régimen jurídico internacional, pertenece al dominio del *jus cogens*. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha precisado, entre las importantes consecuencias relacionadas con el hecho que la prohibición de tortura pertenece al *jus cogens* y establece obligaciones *erga omnes*, que “dada la importancia que la comunidad internacional atribuye a la protección de todos los individuos de la tortura, su prohibición resulta particularmente estricta y de carácter general. Los Estados tienen la obligación no sólo de prohibir y sancionar la tortura, sino también de prevenir que aquélla se comita: es insuficiente pues limitarse a intervenir después de que la tortura ha sido infligida, cuando la integridad física o moral de los seres humanos ya ha sido dañada de manera irremediable. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas que puedan prevenir la comisión de actos de tortura”.³⁸
22. En el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana ha afirmado en repetidas ocasiones que “la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna”.³⁹ Asimismo, la Corte ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos [...]”.⁴⁰
23. La especial gravedad de las violaciones del derecho a la integridad personal se extiende a aquéllos casos donde los responsables de las conductas delictivas sean particulares. Al respecto, en su Observación General No. 20, el Comité de Derechos Humanos ha destacado que: “la finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda

³⁶ Véanse, entre otros, ANDREU GUZMAN F., *La prohibición de la tortura y el derecho internacional*, en Secretaría de Relaciones Exteriores de México, “Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura”, México, 2005, pp. 33-87; Amnesty International, *Combating Torture – A Manual for Action*, doc. ACT 40/001/2003, 2003; y MACKINNON C., *On Torture: A Feminist Perspective on Human Rights*, en MAHONEY K. y P. (eds.), *Human Rights in the Twenty-first Century: A Global Challenge*, La Haya, 1993, pp. 21-31.

³⁷ Véanse, entre otros, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, doc. E/CN.4/2002/137 de 26 de febrero de 2002, párr. 8 y 15; y Declaración del Comité contra la Tortura de 22 de noviembre de 2001, CAT/C/XXVII/Misc.7.

³⁸ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso *Prosecutor v. Anto Furundzija*, IT-95-17/1-T, Trial Chamber I, sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 148 (traducción no oficial).

³⁹ CorteIDH, Caso *Buenos Alves v. Argentina*, sentencia de 11 de mayo de 2007, Ser. C No. 164, párr. 76.

⁴⁰ CorteIDH, Caso *Ximenes Lopes*, *supra* nota 23, párr. 126.

persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado [...]”.⁴¹

24. En la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos se ha afirmado claramente que: “debido al carácter absoluto del derecho protegido, la Corte no excluye la posibilidad que el artículo 3 de la Convención pueda aplicarse también en aquéllos casos en que el peligro proviene de personas o grupos de personas que no son públicos oficiales. Sin embargo, en estos casos cabe demostrar que el riesgo es real y que las autoridades del Estado no saben evitar el riesgo proporcionando una protección adecuada”.⁴² Además, la Corte ha aclarado que “el artículo 3 de la Convención genera la obligación positiva de llevar a cabo una investigación oficial. Dicha obligación positiva no puede, en principio, considerarse limitada solamente a aquéllos casos de malos tratos cometidos por agentes del Estado”.⁴³
25. Así en el caso *Kunarac y otros*, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia consideró que la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, era para los efectos de ese tratado, pero además que su artículo 1° (2), prescribe que “El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.” El Tribunal estimó que “Por lo tanto, en la medida en que otros instrumentos internacionales u otras leyes internas conceden una protección más ancha a los individuos, éstos tienen derecho a beneficiarse.”⁴⁴ En ese sentido el Tribunal constató que la Convención Interamericana contra la Tortura proveía una definición más amplia y protectora de los individuos. No obstante, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia determinó que: “en la definición de tortura que figura en la Convención contra la Tortura hay tres elementos inapelables y que se acepta que representan la posición del derecho consuetudinario internacional sobre el tema: i) la tortura consiste en infligir, por acción u omisión, dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales; ii) esta acción u omisión debe ser intencional; iii) el acto debe ser instrumental para otros fines, en el sentido de que el causar dolor debe tener un objetivo determinado”.⁴⁵ Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia consideró que: “En el derecho consuetudinario internacional no se exige que la conducta haya sido perpetrada únicamente por uno de los objetivos prohibidos. Como afirmó la Sala de Primera Instancia en el caso *Delalic*, el objetivo prohibido debe formar parte simplemente de la motivación de la conducta y no es necesario que sea el único fin ni el predominante”.⁴⁶

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 20 al artículo 7 del Pacto* de 10 de marzo de 1992, párr. 2.

⁴² Corte Europea de Derechos Humanos (en adelante “CEDH”), Caso *H.L.R. v. Francia*, sentencia de 29 de abril de 1997, párr. 40 (traducción no original).

⁴³ CEDH, Caso *M.C. v. Bulgaria*, sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 151 (traducción no oficial).

⁴⁴ Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, caso *Prosecutor v. Kunarac, Kovac y Vukovic*, IT-96-23-T y IT-96-23/1-T, Trial Chamber II, sentencia de 22 de febrero de 2001, párr. 473 (traducción no original).

⁴⁵ *Ibid.*, párr. 483 (traducción no original).

⁴⁶ *Ibid.*, párr. 486 (traducción no original).

26. De su parte, al analizar el contenido del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos para determinar su alcance, aún cuando las torturas o los malos tratos hayan sido cometidos por particulares, es preciso leer la disposición en conjunto con el artículo 1.1 del mismo tratado, que establece la obligación general de garantizar a toda persona los derechos humanos consagrados en la Convención. Asimismo, en su jurisprudencia la Corte ha interpretado el contenido del artículo 5 de la Convención Americana, sobre todo por lo que concierne a las obligaciones positivas de los Estados, a la luz de lo estipulado por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Para el mismo fin, en casos relativos a la violencia contra las mujeres, la Corte se ha guiado y ha aplicado el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.⁴⁷ Así, el Relator Especial sobre la Tortura ha subrayado la necesidad de interpretar el concepto de tortura y aplicar el marco de protección legal correspondiente sin olvidar las cuestiones de género, con el fin de fortalecer la protección de las mujeres contra la tortura.⁴⁸

V. La violencia contra las mujeres como violación de los derechos humanos y, especialmente, del derecho a la integridad personal

27. El 8 de marzo de 1999, en ocasión del Día Internacional de la Mujer, el entonces Secretario General de la ONU Kofi Annan expresó que “la violencia en contra de las mujeres quizás es la violación de derechos humanos más vergonzosa, y tal vez la más dominante. No tiene límites geográficos, culturales o de riqueza. Mientras que continúe, no podemos decir que hayamos tenido un progreso real hacia la equidad, el desarrollo y la paz”. Así, la violencia contra las mujeres ha sido reiteradamente reconocida como una forma de violación de derechos humanos y ha sido destacada la relación que existe entre ella y derechos humanos básicos como el derecho a no sufrir discriminación ni tortura.⁴⁹ El Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la

⁴⁷ De acuerdo con lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “si bien la Convención de Belém do Pará no prevé expresamente el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, como se ha indicado los derechos que confiere están profundamente relacionados con los reconocidos en la Convención Americana, lo cual da lugar a la jurisdicción obligatoria en el caso de las demandas que pueden someterse a la jurisdicción de la Corte conforme a lo dispuesto en el Artículo 51”. CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 17 de 13 de octubre de 1998, p. 13, nota 13. CorteIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Ser. C No. 160, párr. 276 y 379.

⁴⁸ *Informe 2008 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, doc. A/HRC/7/3 de 15 de enero de 2008, párr. 25-33, 68 y 71.

⁴⁹ Véanse, entre otros, QUINTANA OSUNA K., *Recognition of Women's Rights Before the Inter-American Court of Human Rights*, en *Harvard Human Rights Journal*, No. 2/21, 2008, pp. 301-312; CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 68 de 20 de enero de 2007, párr. 10-13; CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, supra nota 22, párr. 29; RUDOLF B., ERIKSSON, *Women's Rights under International Human Rights Treaties: Issues of Rape, Domestic Slavery, Abortion, and Domestic Violence*, in *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 5/3, 2007, pp. 507-525; Amnistía Internacional, *Hacer los derechos realidad: el deber de los Estados de abordar la violencia contra las mujeres*, doc. ACT 77/049/2004, 2004; MEDINA QUIROGA C., *Human Rights of Women: Where are we now in the Americas*, en MANGANAS A. (ed.) “Essays in Honour of Alice Yotopoulos-Marangopoulos”, Atenas, 2003, pp. 907-930; CIDH, *La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, supra nota 11, párr. 120-130; Amnistía Internacional, *Respetar, proteger, observar: Los derechos humanos de la mujer. La responsabilidad del Estado en los abusos cometidos por “agentes no estatales”*, doc. IOR 50/001/2000, 2000; MEDINA QUIROGA C., *The Inter-American Commission on Human Rights and Women, with Particular Reference to Violence*, en CASTERMANS M., VAN HOOFF F., SMITH J. (eds.), “The Role of the Nation-

Recomendación General No. 19 adoptada en 1992, afirmó que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos (en particular, del derecho a la vida, del derecho a no ser sometido a torturas, o a tratos o penas inhumanos, crueles o degradantes, y del derecho a la libertad y seguridad personales), enfatizando que los Estados podrían ser responsables por los actos privados si omiten actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones a los derechos o investigar y sancionar actos de violencia, o no proporcionan medidas reparatorias o compensatorias.⁵⁰ En este sentido se han expresado la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993,⁵¹ la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer del mismo año⁵² y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995.⁵³

28. En el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará define a la violencia contra la mujer en los siguientes términos: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. En las palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “el concepto de violencia contra la mujer reflejado en la Convención está firmemente fundamentado en los derechos básicos ya reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal, y al derecho a igualdad de protección ante la ley”.⁵⁴
29. En la actualidad, la gran mayoría de los casos de violencia contra las mujeres se encuentran marcados por la impunidad, lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación de los derechos humanos.⁵⁵ Frente al flagelo de la violencia contra la mujer, todos los Estados tienen la obligación de prestar especial atención a la cuestión y de tomar medidas efectivas para erradicarla por medio de la prevención, la investigación y el castigo. La existencia de dicha obligación ha sido reafirmada por distintos órganos políticos internacionales como la Asamblea General⁵⁶ y el Consejo de Seguridad⁵⁷ de la ONU. Asimismo, han reiterado la existencia de esta obligación órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su ya recordada Recomendación General No. 19, y el Comité de Derechos Humanos, en

State in the 21st Century. Human Rights, International Organizations and Foreign Policy. Essays in Honour of Peter Baehr”, La Haya, 1998, pp. 117-134; e *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, doc. E/CN.4/1996/53, 6 de febrero de 1996, párr. 29-31.

⁵⁰ CEDAW, *Recomendación General No. 19* (1992) párr. 8 y 9 (ver <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom19>).

⁵¹ ONU, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, *Declaración y programa de acción de Viena*, doc. A/CONF.157/23 de 12 de julio de 1993, párr. 38.

⁵² ONU, Asamblea General, Resolución 48/104 de 20 de diciembre de 1993.

⁵³ ONU, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, doc. A/CONF.177/20/Rev.1 de 15 de septiembre de 1995.

⁵⁴ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas*, *supra* nota 47, p. 7.

⁵⁵ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, *supra* nota 49, párr. 2.

⁵⁶ ONU, Asamblea General, Resolución 62/137 de 18 de diciembre de 2007, párr. 8; Resolución 54/134 de 7 de febrero de 2000; Resolución 52/86 de 12 de diciembre de 1997 (“Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer”); y Resolución 48/104, *supra* nota 52.

⁵⁷ ONU, Consejo de Seguridad, Resolución 1820 de 19 de junio de 2008; y Resolución 1325 de 31 de octubre de 2000.

su Observación General No. 28.⁵⁸ Además, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer ha ulteriormente contribuido a aclarar el contenido de las obligaciones mencionadas. En particular, en su informe de 2003, la Relatora destacó que “los Estados deben promover y proteger los derechos humanos de la mujer y deben actuar con la debida diligencia para: a) prevenir, investigar y castigar los actos de violencia contra la mujer en todas sus formas que se cometan en el hogar, el centro de trabajo, la comunidad o la sociedad, [...] f) Apoyar las iniciativas de las organizaciones de mujeres y de las ONG para eliminar la violencia de la mujer y establecer o fortalecer en el plano nacional relaciones de colaboración con las ONG pertinentes y con instituciones de los sectores público y privado”.⁵⁹

30. Asimismo, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará enumera las principales medidas que deben adoptar los Estados para asegurar que sus agentes se abstendrán de “cualquier acción o práctica” de violencia contra la mujer y se comprometerán a “actuar con la debida diligencia” para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en caso de que ocurra.⁶⁰ Conforme a lo establecido por el citado instrumento jurídico y al artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos, o repararlas cuando éstas ocurran. Esto implica que aún cuando una conducta no sea originalmente imputable al Estado, una violación de dichos derechos puede acarrear responsabilidad estatal”.⁶¹ Finalmente, las obligaciones de los Estados frente a la violencia contra las mujeres, máxime en contextos sistemáticos como lo es un feminicidio, se encuentran ulteriormente detalladas por los artículos 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará
31. A lo largo de los años, las observaciones emitidas por los órganos de vigilancia de los tratados internacionales y regionales y de los expertos independientes en derechos humanos, la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos, los tribunales internacionales especiales para la ex Yugoslavia y Ruanda, las definiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los avances de la legislación interna de distintos países del mundo han puesto claramente de manifiesto que la violencia contra las mujeres, en particular la violación y otras agresiones sexuales graves, constituye un comportamiento prohibido por el derecho internacional que acarrea responsabilidades internacionales para el Estado y responsabilidades penales individuales para los autores de estos actos. Por ejemplo, desde hace varios años, se reconoce que la violación sexual de mujeres por

⁵⁸ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 28 La Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres*, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 de 29 de marzo de 2000.

⁵⁹ *Informe de 2003 la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*, doc. E/CN.4/2003/75, 6 de enero de 2003, párr. 85.

⁶⁰ Véanse también el Protocolo de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos sobre los derechos de las Mujeres en África, Artículo 4; y CEDAW, *Recomendación General No. 19*, *supra* nota 50.

⁶¹ CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas*, *supra* nota 47, p. 26. Véase también el artículo 76 del *Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales*. Asimismo, el artículo 27 del *Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra*, estipula que “[...] Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”.

agentes del Estado, incluidos soldados, policías y funcionarios de prisiones, es un acto de tortura.⁶² En particular, los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos han establecido que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia, que ocasiona un sufrimiento físico y mental y un trauma psicológico y han declarado una violación del artículo 5 de la Convención Americana.⁶³ Sin embargo, de por sí, la mera amenaza que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una violación a la norma de que se trata. En efecto, la amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una “tortura psicológica”.⁶⁴

32. En particular, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, con consecuencias devastadoras.⁶⁵ Sin embargo, resultaba de alguna manera incoherente que el mismo acto odioso, en este caso la violación, tuviera distintas implicaciones según lo cometieran agentes estatales o no estatales.⁶⁶ Por ello, recientemente, se ha llegado a considerar de manera comparable la violación cometida por un particular con aquella perpetrada por agentes del Estado y se ha declarado la violación de las normas internacionales sobre la tortura.⁶⁷ A tal respecto, el ya mencionado caso *Kunarac y otros* es particularmente relevante, pues a través de la definición del delito de tortura adoptada, el Tribunal decidió incriminar bajo el delito de tortura la violación. Así, la Sala de Apelaciones, al examinar los casos de violación, confirmó la opinión de la Sala de Primera Instancia, considerando que se ha probado la existencia de dolor o sufrimiento grave, como requiere la definición del delito de tortura, si se ha demostrado que ha habido violación, ya que el acto de la violación supone necesariamente la existencia de dicho dolor o

⁶² CEDH, *Caso Aydin v. Turquía*, sentencia de 25 de septiembre de 1997, párr. 86; Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Caso Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, ICTR-96-4-T, Chamber I, sentencia de 2 de septiembre de 1998, párr. 597; Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Caso Prosecutor v. Zejnil Delalic*, IT-96-21, Trial Chamber II, sentencia de 16 de noviembre de 1998, párr. 475-496 y párr. 943 y 965; *Caso Prosecutor v. Anto Furundzija*, *supra* nota 38, párr. 264-269; e *Introducción oral al informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura a su informe de 1992 a la Comisión de Derechos Humanos*, citado en doc. E/CN.4/1995/34 de 12 de enero de 1995, párr. 16 y 19. Véase también Medical Foundation for the Care of Victims of Torture, *Rape as a Method of Torture*, London, 2004 (http://www.torturecare.org.uk/files/rape_singles2.pdf).

⁶³ CIDH, *Maria Da Penha Fernandes v. Brasil*, Informe No. 54/01 (caso 12.051) de 16 de abril de 2001, párr. 43; *Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez v. México*, Informe No. 53/01 (caso 11.565) de 4 de abril de 2001, párr. 45-49; *Raquel Martín de Mejía v. Perú*, Informe No. 5/96 (caso 10.970) de 1 de marzo de 1996, párr. 199 y 200; y *Diana Ortiz v. Guatemala*, Informe No. 31/96 (caso 10.526) de 16 de octubre de 1996, párr. 109.

⁶⁴ CorteIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 47, párr. 279. En igual sentido, CEDH, *Caso Soering v. Reino Unido*, sentencia del 7 de julio de 1989, párr. 111; y Comité de Derechos Humanos, *Miguel Ángel Estrella v. Uruguay*, observaciones de 29 de marzo de 1983, párr. 8.3 y 10.

⁶⁵ CorteIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 47, párr. 311. Véanse también CEDH, *Caso Aydin*, *supra* nota 62, párr. 83; e *Informe de 1997 de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, doc. E/CN.4/1998/54 de 26 de enero de 1998, párr. 14.

⁶⁶ MACKINNON C., *Are Women Human? And other International Dialogues*, Boston, 2006. Véase también *Informe 2008 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, *supra* nota 48, párr. 70; y Consejo de Derechos Humanos, Resolución 8/8 de 18 de junio de 2008, párr. 6, j).

⁶⁷ Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, *caso Prosecutor v. Kunarac, Kovac y Vukovic*, *supra* nota 44, párr. 496. Véanse también *Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, doc. E/CN.4/1986/15 de 19 de febrero de 1986, párr. 119; e *Informe de 1996 de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, *supra* nota 49, párr. 44.

sufrimiento.⁶⁸

33. En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “las violaciones sexuales constituyen no sólo un tratamiento inhumano que atenta contra la integridad física, psíquica y moral, bajo el artículo 5 de la Convención, sino además una forma de tortura según el artículo 5.2 del citado instrumento”.⁶⁹ Existe evidentemente un estrecho nexo entre ciertos tipos de violencia contra las mujeres y la tortura, y el hecho de que el derecho a no ser sometidos a tortura sea inderogable y pertenezca al dominio del *jus cogens*, pone de manifiesto la prioridad que los Estados deben dar a la necesidad de prevenir la violencia contra las mujeres y ocuparse debida y efectivamente de ella cuando se cometa.
34. Como se ha recordado, los Estados tienen obligaciones positivas para proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción aún cuando intervienen en situaciones en que los abusos y crímenes han sido cometidos por ciudadanos a título privado. Dichas obligaciones son especialmente importantes y se ven reforzadas en relación con los actos de violencia contra las mujeres y los niños.⁷⁰ De acuerdo con lo señalado por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta que a menudo la violación de mujer es cometida por particulares “[...] a fin de proteger los derechos humanos de la mujer, se espera que los gobiernos intervengan activamente, incluso cuando la violación de los derechos sea obra de un particular. Si no interviene, en particular cuando esta omisión es sistemática, el propio gobierno viola también los derechos humanos de la mujer”.⁷¹ Además, “para demostrar la complicidad deberá establecerse que el Estado consiente una serie de violaciones por omisión generalizada. Cuando no participan activamente en los incidentes de violencia en el hogar o habitualmente descartan las pruebas de asesinato, violación o agresión de las mujeres por sus parejas, en general los Estados no adoptan las medidas mínimas necesarias para proteger los derechos de sus ciudadanas a la integridad física y, en casos extremos, a la vida. Esta actitud sugiere que esas agresiones se justifican y no serán castigadas. Para evitar esa complicidad los Estados deben demostrar la debida diligencia tomando medidas activas para proteger, procesar y castigar a los particulares que cometen las agresiones”.⁷²
35. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reafirmado que: “la responsabilidad del Estado de actuar con debida diligencia para prevenir el menoscabo de los derechos humanos de las mujeres en tiempos de paz y de conflicto tiene una naturaleza comprehensiva. El Estado es directamente responsable por la violencia perpetrada por sus agentes, así como la perpetrada por personas individuales. Asimismo, la obligación del Estado no se limita a eliminar y sancionar la violencia, sino también incluye el deber de prevenirla. Por último, el Estado

⁶⁸ Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, caso *Prosecutor v. Kunarac, Kovac y Vukovic*, IT-96-23-T y IT-96-23/1-A, Appeals Chamber, sentencia de 12 de junio de 2002, párr. 148.

⁶⁹ CIDH, *Informe Anual 1995*, OEA/Ser.L/V/II.91 Doc. 7 rev. de 28 de febrero de 1996, p. 43.

⁷⁰ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, *supra* nota 49, párr. 32.

⁷¹ *Informe de 2003 de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, *supra* nota 59, párr. 27.

⁷² *Informe de 1996 de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, *supra* nota 49, párr. 33.

tiene la obligación de brindar una protección especial a mujeres que estén particularmente expuestas a actos de violencia por ser menores de edad [...]”.⁷³

36. La Corte Europea de Derechos Humanos, en un caso de violación de una menor de edad por parte de particulares, ha juzgado que “los Estados tienen una obligación positiva inherente a lo establecido por los artículos 3 y 8 de la Convención de adoptar e implementar disposiciones de derecho penal que sancionan de manera efectiva la violación y de aplicarlas en la práctica por medio de una investigación eficaz y del juzgamiento”.⁷⁴ En otro caso de violación, la Corte Europea declaró una violación del artículo 3 de la Convención Europea, debido a que las autoridades estatales no habían llevado a cabo una investigación suficientemente eficaz con respecto a un delito de tal gravedad. La Corte consideró que “la violación es por su víctima un delito de naturaleza claramente desgarradora y, por ello, enfatiza las obligaciones procedimentales del Estado que surgen en este contexto. La investigación oficial eficaz debe poder llevar a la identificación y a la sanción de los responsables. Los estándares mínimos en materia de eficacia establecidos en la jurisprudencia de la Corte requieren también que la investigación debe ser independiente, imparcial y sujeta a un público escrutinio, y que las autoridades competentes deben actuar con diligencia ejemplar y rapidez”.⁷⁵

VI. El deber de prevención y garantía del Estado

37. La protección de los derechos humanos mediante la prevención de posibles actos de violencia puede plantearse de diferentes maneras. En particular, como prevención de los daños a personas que se sabe que están en una situación de riesgo específico e inmediato y como prevención de los daños de manera más general en una etapa más temprana para proteger a todas las posibles víctimas. Resulta claro que dichas obligaciones se ven ulteriormente reforzadas cuando exista un contexto de violencia en contra de un grupo específico de personas (por ejemplo, de las mujeres y de las niñas) y de impunidad. Asimismo, en casos en que se denuncien posibles violaciones en contra de individuos que pertenecen a este grupo en situación de riesgo (por ejemplo, desapariciones y secuestros), los agentes del Estado deberán intervenir sin demora alguna con todos los medios a su alcance, en el afán de preservar la vida y la integridad personal de las personas en cuestión.
38. La Corte Europea de Derechos Humanos, en un caso donde los agentes del Estado no intervinieron a pesar de haber sido informados de amenazas contra la vida y la integridad física de una persona, hizo las siguientes observaciones: “[...] es suficiente que el demandante muestre que las autoridades no hicieron todo lo que cabía esperar razonablemente de ellas para evitar un riesgo real e inmediato para la vida del que tenían o deberían haber tenido conocimiento”.⁷⁶ Asimismo, la Corte Europea, refiriéndose al derecho a la integridad personal ha destacado que: “[...] el artículo 3 proclama uno de

⁷³ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, supra nota 22, párr. 30. Véase también, CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, supra nota 49, párr. 26-58.

⁷⁴ CEDH, *Caso M.C.*, supra nota 43, párr. 153 (traducción no oficial).

⁷⁵ CEDH, *Caso Maslova y Nalbandov v. Rusia*, sentencia de 24 de enero de 2008, párr. 91 (traducción no oficial).

⁷⁶ CEDH, *Caso Osman v. Reino Unido*, sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 117 (traducción no oficial). Véanse también *Caso Akkoç v. Turquía*, sentencia del 10 de octubre de 2000, párr. 77; y *Casos Cemil Kiliç v. Turquía y Mahmut Kaya v. Turquía*, ambos con sentencia de 28 de marzo de 2000.

los valores más fundamentales de la sociedad democrática. Prohíbe terminantemente la tortura o trato o pena inhumano o degradante. La obligación de las Altas Partes, en virtud del artículo 1 de la Convención, de garantizar a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en éste, considerada conjuntamente con el artículo 3, hace necesario que los Estados tomen medidas dirigidas a garantizar que las personas dependientes de su jurisdicción no son sometidas a tortura o trato inhumano o degradante, incluidos malos tratos infligidos por particulares. Estas medidas deben ofrecer medios razonables para prevenir los malos tratos de los que las autoridades tuvieran o deberían haber tenido conocimiento”.⁷⁷ Finalmente, la Corte Europea ha especificado más aún el grado de esfuerzo que el Estado debe desplegar a fin de cumplir con el deber que le impone el derecho internacional de proteger a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción de los abusos cometidos por particulares, señalando que “la prueba de acuerdo con el artículo 3 no exige que se demuestre que ‘si no hubiera sido por’ la falta de actuación u omisión de las autoridades los malos tratos no se habrían producido. El hecho de no tomar las medidas razonablemente disponibles que podrían haber tenido una posibilidad real de alterar el resultado o mitigar el daño es suficiente para que haya responsabilidad del Estado”.⁷⁸

39. El Comité de Derechos Humanos ha seguido la misma línea jurisprudencial analizando las obligaciones que incumben a los Estados cuando individuos que se encuentran bajo su jurisdicción han sufrido amenazas de muerte. En particular, el Comité ha destacado que “[...] En términos jurídicos, no es posible que los Estados descarten las amenazas conocidas contra la vida de las personas que están bajo su jurisdicción sólo porque estas personas no estén detenidas o presas. Los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger a las personas. Una interpretación del artículo 9 que permitiera a un Estado Parte ignorar una amenaza a la seguridad de personas no detenidas o presas dentro de su jurisdicción haría totalmente ineficaces las garantías del Pacto”.⁷⁹
40. El Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad caracteriza la impunidad como “una infracción de las obligaciones que tienen los Estados”⁸⁰ de investigar las violaciones, juzgar y condenar a sus autores, proveer reparación a las víctimas y garantizar su derecho a la verdad. El Consejo de Seguridad se ha referido a la responsabilidad que le incumbe a los Estados de poner fin a la impunidad de acuerdo con las obligaciones que les impone el derecho internacional.⁸¹ La Corte Interamericana de Derechos

⁷⁷ CEDH, Caso *Z. y otros v. Reino Unido*, sentencia de 10 de mayo de 2001, párr. 73 (traducción no oficial). Véanse también Caso *A. v. Reino Unido*, sentencia de 23 de septiembre de 1998, párr. 22 y Caso *Osman*, *supra* nota 76, párr. 116.

⁷⁸ CEDH, Caso *E. y otros v. Reino Unido*, sentencia de 26 de noviembre de 2002, párr. 99 (traducción no oficial).

⁷⁹ Comité de Derechos Humanos, Caso *William Eduardo Delgado Páez v. Colombia*, observaciones de 12 de julio de 1990, párr. 5.5. Véanse también Comité de Derechos Humanos, Caso *Carlos Dias v. Angola*, observaciones de 20 de marzo de 2000, párr. 8.3; y Caso *Rodger Chongwe v. Zambia*, observaciones de 25 de octubre de 2000, párr. 5.3.

⁸⁰ *Conjunto actualizado de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, recomendado por la Comisión de Derechos Humanos mediante resolución 2005/81 de 21 de abril de 2005, doc. E/CN.4/2005/102/Add.1 de 8 de febrero de 2005, Principio 1.

⁸¹ ONU, Consejo de Seguridad, Resolución 1674(2006) de 28 de abril de 2006, párr. 8.

Humanos ha reiteradamente señalado que los Estados tienen un deber jurídico de evitar y combatir la impunidad.⁸² Los Estados deben en primer lugar respetar y asegurar los derechos humanos y, en segundo lugar, tienen la obligación de garantizar que los mismos derechos sean respetados.

41. La obligación de garantía tiene su asidero jurídico tanto en el derecho internacional consuetudinario como en el derecho internacional convencional y está consagrado en varios tratados⁸³ e instrumentos declarativos⁸⁴ de derechos humanos.
42. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el deber de garantía es un elemento esencial de la protección de los derechos humanos, ya que, con el deber de respeto de los derechos humanos “constituyen la piedra angular del sistema de protección internacional, pues ellos remiten al compromiso internacional de los Estados de limitar el ejercicio de poder, y aún de su soberanía frente a la vigencia de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. [...] El deber de garantía implica que los Estados deben asegurar la vigencia de los derechos fundamentales procurando los medios jurídicos específicos de protección que sean adecuados, sea para prevenir las violaciones, sea para restablecer su vigencia y para indemnizar a las víctimas o a sus familiares frente a casos de abuso o desviación del poder. Estas obligaciones estatales van aparejadas del deber de adoptar disposiciones en el derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención (art. 2). Como corolario de estas disposiciones, existe el deber de prevenir las violaciones y el deber de investigar las producidas, pues ambas son obligaciones que comprometen la responsabilidad de los Estados”.⁸⁵
43. Desde sus primeras sentencias, la Corte Interamericana ha constantemente afirmado que los Estados tienen la obligación de garantizar “el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho

⁸² CorteIDH, Caso de las *Masacres de Ituango v. Colombia*, sentencia de 1 de julio de 2006, Ser. C No. 148, párr. 299.

⁸³ Véanse, entre otros, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 2); la *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* (art. 2); la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (art. 2(c)); la *Convención de Belém do Pará* (art. 7 y 8); la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* (art. 1); la *Convención Interamericana contra la Tortura* (art. 1); la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos* (art. 1); y la *Convención Europea de Derechos Humanos* (art. 1).

⁸⁴ Véanse, entre otros: *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* (art. 3); ONU, *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, recomendados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989, (Principios 1 y 4); y *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptados por la Asamblea General mediante la resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, Principios 1-5.

⁸⁵ CIDH, *Chumbivilcas v. Perú*, Informe No. 1/96 (caso 10.559) de 1 de marzo de 1996. Véase también Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 31*, *supra* nota 30, párr. 15 y 18.

conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.⁸⁶ Asimismo, en casos donde existía un contexto de violencia en contra de un grupo específico de personas caracterizado por ejecuciones extrajudiciales e impunidad, la Corte Interamericana ha interpretado que la obligación positiva derivada del deber de respeto y garantía, de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos humanos, se convierte en el deber, a cargo del Estado, de hacer cesar las condiciones que permitan la ocurrencia reiterada de las privaciones arbitrarias a la vida y de su falta de investigación.⁸⁷

44. Refiriéndose específicamente a la obligación positiva de prevención de violaciones de los derechos humanos del Estado Mexicano en Ciudad Juárez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que “[...] en algunos casos la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir la violación de un derecho exige una respuesta urgente; por ejemplo en el caso de la mujer que requiere mecanismos de protección frente a riesgos de violencia inminente, o como respuesta frente a denuncias de desaparición”.⁸⁸

VII. La obligación de investigar

45. Las condiciones de ejecución y cumplimiento de la obligación de investigar están prescritas por el derecho internacional de los derechos humanos, tanto en textos convencionales como declarativos, así como por la jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.⁸⁹ Esta obligación de investigación no puede ser ejecutada de cualquier manera y debe ser cumplida conforme a los estándares establecidos por las normas y la jurisprudencia internacionales. Como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el Estado está en el deber jurídico de [...] investigar seriamente con los medios a su alcance. [...] Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”.⁹⁰ Ello significa que tal deber de investigación se absuelve desplegando *motu proprio* las actividades necesarias para esclarecer los hechos, la suerte de una persona reportada como desaparecida o la existencia de marcas de tortura y violencia sexual e identificar los autores de los delitos. Por ello, la investigación debe realizarse sin demora y ex

⁸⁶ CorteIDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 21, párr. 166.

⁸⁷ CorteIDH, Caso *Servellón García y otros*, *supra* nota 20, párr. 108.

⁸⁸ CIDH, *La situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, *supra* nota 11, párr. 155.

⁸⁹ Por lo que concierne específicamente al deber de investigar los alegatos de tortura o malos tratos, véanse, entre otros, *Informe 2001 de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, doc. E/CN.4/2002/83 de 31 de enero de 2002, párr. 124; Comité contra la Tortura, Caso *Hajrizi Dzemajil y otros v. Yugoslavia*, decisión de 2 de diciembre de 2002, párr. 9.4 y 11; Caso *Encarnación Blanco Abad v. España*, decisión de 14 de mayo de 1998, párr. 8.6; CEDH, Caso *Assenov v. Bulgaria*, sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 102; Comité de Derechos Humanos, Caso *José Vicente y Amado Villafañe Chaparro y otros v. Colombia*, observaciones de 29 de junio de 1997, párr. 8.8; Caso *Blanco v. Nicaragua*, observaciones de 18 de agosto de 1994, párr. 8; y Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 20*, *supra* nota 41, párr. 14.

⁹⁰ CorteIDH, Caso *Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 21, párr. 174 y 176.

officio.⁹¹ Además, la investigación “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima y de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, *aún los particulares*, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.⁹² La investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. Las investigaciones deben ser públicas y las víctimas y sus familiares deben tener acceso a ellas. A tal propósito, la Corte Europea ha insistido en que las víctimas y sus familiares deben intervenir en el procedimiento en la medida en que sea necesario para salvaguardar sus legítimos intereses.⁹³ Finalmente, la obligación de investigar asume características específicas en casos de tortura o malos tratos.⁹⁴

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha constantemente sostenido que la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁹⁵ El deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional. Así, ante vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado.⁹⁶ En particular, en casos de violencia contra las mujeres, la investigación representa una etapa crucial, ya que las fallas a este respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables.⁹⁷

⁹¹ CorteIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro, *supra* nota 47, párr. 345 y 378; y CEDH, Caso *Hugh Jordan v. Reino Unido*, sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 141; y Caso *Aksoy v. Turquía*, sentencia de 18 de diciembre de 1996, párr. 99.

⁹² CorteIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro, *supra* nota 47, párr. 177.

⁹³ CEDH, Caso *Finucane v. Reino Unido*, sentencia de 1 de julio de 2003, párr. 71; Caso *Ogur v. Turquía*, sentencia de 20 de mayo de 1999, párr. 92.

⁹⁴ Véanse, en particular, *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (art. 9); *Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (art. 12); y *Convención Interamericana contra la Tortura* (art. 8).

⁹⁵ CorteIDH, Caso *Vargas Areco v. Paraguay*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Ser. C No. 155, párr. 78; Caso *Ximenes Lopes*, *supra* nota 23, párr. 147.

⁹⁶ CorteIDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro, *supra* nota 47, párr. 347.

⁹⁷ *Informe 2008 del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, *supra* nota 48, párr. 76; y CIDH, *Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de Violencia y Discriminación*, *supra* nota 11, párr. 137.

47. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos”.⁹⁸ En cuanto a las evidencias que deben examinarse en casos de violencia, los principios internacionales afirman que como mínimo se deben recopilar y analizar todas las pruebas materiales y documentales y las declaraciones de los testigos. Asimismo, las personas a cargo de la investigación deben tener acceso a la escena del crimen y preservarla con la debida diligencia.⁹⁹ En el caso de homicidios, se deben efectuar las autopsias adecuadas y se deben preservar evidencias específicas en caso de sospecha de violencia sexual.¹⁰⁰
48. Sin embargo, las diligencias mencionadas deben ser efectuadas por especialistas capacitados en el tipo de violencia que se está investigando, y deben respetar los estándares internacionales en la materia, tales como el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias (“Protocolo de Estambul”), los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,¹⁰¹ y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en el afán de esclarecer, desde cuando las autoridades tengan noticia del delito y en la medida de que ello sea posible, si la víctima efectivamente sufrió torturas y, *a fortiori*, violencia sexual. Cabe resaltar que las autoridades estatales, a pesar del eventual proceso natural de descomposición del cuerpo de la víctima, deben efectuar sin demora aquéllos estudios que, si realizados con tempestividad y diligencia, pudieran haber determinado si los cadáveres presentaban, por ejemplo, lesiones a nivel óseo que pudieran estar relacionadas con actos de tortura.
49. A tal respecto, el Comité contra la Tortura ha recomendado “en los casos de violación del derecho a la vida, documentar cualquier signo de tortura, especialmente de violencia sexual, que la víctima pueda mostrar. Las pruebas deberán incluirse en los informes forenses de modo que las investigaciones puedan abarcar no sólo el homicidio sino también la tortura”.¹⁰²
50. Es pertinente señalar que el Protocolo de Estambul previene que las autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es procedente

⁹⁸ CorteIDH, Caso de los Niños de la calle (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, Ser. C No. 63, párr. 230.

⁹⁹ Véase ONU, *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, supra nota 84, párr. 15.

¹⁰⁰ Véase ONU, *Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), párr. 29-30.

¹⁰¹ ONU, *Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, recomendados por la Asamblea General mediante la resolución 55/89 de 4 de diciembre de 2000.

¹⁰² Comité contra la Tortura, *Conclusiones y recomendaciones sobre Colombia*, doc. CAT/C/CR/31/1 de 4 de febrero de 2004, párr. 10, f).

investigar exhaustivamente la escena del crimen, y proceder a la práctica de autopsias, a cargo de profesionales competentes y con el rigor debido, así como al análisis de restos humanos, empleando para ello los procedimientos más apropiados.

51. Asimismo, el artículo 12 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias indica que: “No podrá procederse a la inhumación, incineración, etc. del cuerpo de la persona fallecida hasta que un médico, a ser posible experto en medicina forense, haya realizado una autopsia adecuada. [...] Si después de haber sido enterrado el cuerpo resulta necesaria una investigación, se exhumará el cuerpo sin demora y de forma adecuada para realizar una autopsia. En caso de que se descubran restos óseos, deberá procederse a desenterrarlos con las precauciones necesarias y a estudiarlos conforme a técnicas antropológicas sistemáticas”. Los mismos Principios aclaran que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebran, a las que tendrán acceso, así como a toda la información pertinente a la investigación, y tendrán derecho a presentar otras pruebas. Los familiares del difunto tendrán derecho a insistir en que un médico u otro representante calificado esté presente en la autopsia. Una vez determinada la identidad del fallecido, se anunciará públicamente su fallecimiento y se notificará inmediatamente a los familiares o parientes. El cuerpo de la persona fallecida será devuelto a sus familiares sin demora después de completada la investigación.¹⁰³
52. Finalmente, vale recordar que en un reciente caso donde las víctimas habían sido secuestradas, asesinadas y sus cuerpos habían sido encontrados abandonados y mutilados, la Corte Europea de Derechos Humanos declaró violado el artículo 3 de la Convención Europea, en particular porque el Estado no había logrado demostrar que la existencia de mutilaciones en los cadáveres de las víctimas hubiera recibido “seria atención” por parte de las autoridades estatales que no habían podido demostrar cómo y por qué los cuerpos habían sido mutilados. Asimismo, la Corte consideró que el Estado tampoco había cumplido con sus obligaciones debido a que ninguna de las personas investigadas y acusadas por el asesinato de las víctimas había sido cuestionada también con respecto a la mutilación de los cuerpos de las víctimas.¹⁰⁴

VIII. La obligación de juzgar y castigar

53. Sin lugar a dudas, bajo el derecho internacional existe la obligación de procesar y castigar judicialmente a los autores de graves violaciones de derechos humanos como la tortura. Dicha obligación, no sólo está regulada por tratados internacionales, sino también por el derecho internacional consuetudinario. El Comité contra la Tortura ha recordado que existe una “norma

¹⁰³ ONU, *Principios relativos a una prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra* nota 84, Principio 16. Véase también el Principio 4 de los Principios de las Naciones Unidas relativos a la investigación de la tortura, *supra* nota 101.

¹⁰⁴ CEDH, *Caso Akkum y otros v. Turquía*, sentencia de 24 de marzo de 2005, párr. 230-231. Véase también CEDH, *Caso Mahmut Kaya*, *supra* nota 76, párr. 89 y 104.

general de derecho internacional que obliga a los Estados a tomar medidas eficaces contra la tortura y para castigar su práctica”.¹⁰⁵

54. En su Observación General No. 31, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que: “cuando las investigaciones [...] revelan violaciones de determinados derechos del Pacto, los Estados Partes deben velar por que los responsables sean sometidos a justicia. Al igual que sucede con la insuficiencia de investigación, la falta de sometimiento a la justicia de los autores de esas violaciones puede de por sí constituir una violación separada del Pacto. Esas obligaciones surgen, en particular, con respecto a las violaciones reconocidas como delictivas con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, como la tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares (art. 7), y la ejecución sumaria y arbitraria (art. 6) [...]. En realidad, el problema de la impunidad con relación a esas violaciones, asunto que causa una constante preocupación al Comité, puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones”.¹⁰⁶ El Comité de Derechos Humanos ha recordado que, tratándose de graves violaciones de los derechos humanos, como lo es la tortura, “[...] el Estado parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos [...] y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones”.¹⁰⁷ De su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha reiteradamente determinado que la prohibición de tortura y el trato o pena cruel, inhumano o degradante requiere el procesamiento y la sanción del acto.¹⁰⁸
55. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto y que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas. Asimismo, la Corte ha destacado que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos. De éste, se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.¹⁰⁹ En varias sentencias, la Corte Interamericana ha reiterado que los Estados tienen la obligación internacional de juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales y las torturas. Esta obligación está directamente relacionada con el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, al igual que con el derecho a un recurso efectivo, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y en relación con lo establecido por

¹⁰⁵ Comité contra la Tortura, decisión relativa a las comunicaciones 1/1988, 2/1988 y 3/1988 (Argentina) de 23 de noviembre de 1989, párr. 7.2.

¹⁰⁶ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 31*, *supra* nota 30, párr. 18.

¹⁰⁷ Comité de Derechos Humanos, *José Vicente y Amado Villafañe Chaparro y otros*, *supra* nota 89, párr. 8.8.

¹⁰⁸ CEDH, *Caso Aksoy*, *supra* nota 91, párr. 98; y *Caso A.*, *supra* nota 77, párr. 22-23.

¹⁰⁹ CorteIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 47, párr. 405.

el artículo 1.1 del mismo tratado. Dichas disposiciones aseguran a todas personas un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones a los derechos humanos sean juzgados.¹¹⁰

56. La obligación de juzgar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos, se ve reforzada en casos de violencia contra las mujeres, debido a que “una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos y que éstos no queden impunes”.¹¹¹
57. Finalmente, el Estado tiene la obligación de investigar, juzgar y sancionar también a sus propios agentes cuyas conductas, omisiones y negligencias hayan afectado las investigaciones o las exhumaciones en casos relativos a secuestros, torturas, violaciones o asesinatos. Sin embargo, es necesario resaltar que, en los casos de abuso de autoridad, el período de prescripción empieza cuando cesa el delito, es decir, el día en que los funcionarios rectifican la omisión delictiva en que participan. Además, en los casos mencionados, es oportuno considerar la posibilidad de que los funcionarios hayan incurrido en una responsabilidad penal adicional por negligencia, omisión y delitos conexos al permitir por descuido (o a sabiendas) que prescribiesen los hechos.¹¹²

IX. La obligación de garantizar la reparación

58. Es un principio general del derecho internacional, reconocido desde larga data, que toda violación de una obligación internacional entraña la obligación de proveer reparación. El derecho internacional de los derechos humanos no escapa a la aplicación de este principio general. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la obligación de proveer reparación por violaciones de los derechos humanos es una norma consuetudinaria del derecho internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.¹¹³ Asimismo, la Corte ha subrayando que la obligación de reparar por parte del Estado, correlativa al derecho a la reparación que le asiste a las víctimas de violación de los derechos humanos, es “una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”.¹¹⁴ Además, en palabras de la Corte “la obligación de reparar los daños es un deber jurídico propio del Estado que no debe depender exclusivamente de la actividad procesal de las víctimas. Así, la responsabilidad del Estado por no haber reparado las consecuencias

¹¹⁰ CorteIDH, Caso *Blake v. Guatemala*, sentencia de 22 de enero de 1999, Ser. C No. 48, párr. 61 y 63.

¹¹¹ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, *supra* nota 49, párr. 6.

¹¹² *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias – Misión a México*, *supra* nota 11, párr. 50.

¹¹³ CorteIDH, Caso *Ximenes Lopes*, *supra* nota 23, párr. 209; Caso de las *Masacres de Ituango*, *supra* nota 82, párr. 346 y 347.

¹¹⁴ CorteIDH, Caso *Trujillo Oroza v. Bolivia*, sentencia de 27 de febrero de 2002, Ser. C No. 92, párr. 60.

de la violación no se ve anulada o disminuida por el hecho de que los familiares no hayan intentado las vías civiles o administrativas para obtener reparación.¹¹⁵

59. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones constituyen una referencia esencial en la materia.¹¹⁶ En particular, el Principio 15 establece que: “una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.
60. Las modalidades de reparación son diversas y abarcan: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.¹¹⁷
61. En casos donde las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos son mujeres, es preciso garantizar su derecho a obtener una reparación por los daños sufridos.¹¹⁸ Sin embargo, en estos casos, es necesario adoptar una especificación de género, como resulta, por ejemplo, de la Declaración de Nairobi de 2007 sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones.¹¹⁹ Así, el Relator Especial sobre la Tortura, refiriéndose a las reparaciones en casos de violencia contra las mujeres ha destacado que “decir la verdad es un elemento decisivo de la reparación y que la justicia penal es el aspecto fundamental de todo proceso de reparación y nunca debe restringirse. El hacer comparecer a los autores ante la justicia es al mismo tiempo un requisito previo de otro objetivo clave de las reparaciones: garantizar que no se repita la violencia, lo que puede significar que haya que modificar las prácticas jurídicas y consuetudinarias que posibilitan la persistencia y la tolerancia de la violencia contra la mujer. Asimismo, en las categorías de delito que dan pie a la reparación deben quedar mencionadas explícitamente las formas de tortura y malos

¹¹⁵ CorteIDH, Caso *Goiburú y otros v. Paraguay*, sentencia de 22 de septiembre de 2006, Ser. C No. 153, párr. 122.

¹¹⁶ *Supra* nota 84.

¹¹⁷ CorteIDH, Caso *Loayza Tamayo v. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 1998, Ser. C No. 42, párr. 85.

¹¹⁸ Véanse, entre otros, *Declaración de las Naciones Unidas sobre Todas las Formas de Violencia contra la Mujer* (art. 4, c) y d); *Plataforma de Acción de Beijing*, adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1995, *supra* nota 53, párr. 124, d); y *Convención de Belém do Pará* (art. 7, g).

¹¹⁹ http://www.womensrightscoalition.org/site/reparation/signature_es.php.

tratos por género, así como es preciso prestar especial atención a las medidas destinadas a superar la estigmatización de las víctimas de la violencia sexual”.¹²⁰

X. Las obligaciones del Estado en casos de violación de la integridad personal de menores de edad

62. De acuerdo con la jurisprudencia internacional, revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones de los derechos humanos, en particular del derecho a la integridad personal, son niños o niñas, quienes tienen derechos especiales derivados de su condición a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y, sobretodo, del Estado.¹²¹ Se ha reiteradamente señalado que los actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes determinan un impacto particularmente grave en víctimas que, como los niños, se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad.¹²²
63. La violencia contra los niños se presenta bajo diversas formas y depende de una amplia gama de factores, desde las características personales de la víctima y el agresor hasta sus entornos culturales y físicos.¹²³ Asimismo, los niños son vulnerables a la violencia sexual y a la explotación de los miembros de la comunidad. Los actos de violencia sexual suelen cometerlos personas conocidas de los niños, como miembros de la familia o adultos en posiciones de confianza, pero también personas a quienes los niños no conocen.¹²⁴
64. En casos de violencia (asesinatos, secuestros, abusos sexuales, violaciones u otros tratos inhumanos y degradantes) contra niños y niñas, resulta imperativo, al momento de determinar si la integridad personal de los mismos fue vulnerada, tomar en cuenta sus características personales que pueden, en efecto, cambiar la percepción de la realidad del individuo y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación de la persona sometida a ciertos tratamientos.¹²⁵
65. Tanto la doctrina¹²⁶ como varios instrumentos jurídicos¹²⁷ ampliamente aceptados por la comunidad internacional, apuntan a la existencia para los Estados del deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños y niñas bajo su jurisdicción. Es de notar que este régimen de garantías especiales se aplica a *todos los niños y niñas bajo la jurisdicción de un Estado en razón de su condición de menores* y no sólo a los que, por ejemplo, se encuentran privados de su medio

¹²⁰ Informe 2008 del Relator Especial sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *supra* nota 48, párr. 67 y 75.

¹²¹ CorteIDH, Caso *Servellón García y otros*, *supra* nota 20, párr. 113; *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Ser. A No. 17, párr. 54. Véanse también CorteIDH, Caso *de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 82, párr. 244; Caso *de la Masacre de Mapiripán*, *supra* nota 25, párr. 152; y Caso *de las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, Ser. C No. 130, párr. 33.

¹²² CEDH, Caso *Aydin*, *supra* nota 62, párr. 84 ; Caso *M.C.*, *supra* nota 43, párr. 150.

¹²³ Informe del experto independiente de Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños, doc. A/61/299 de 29 de agosto de 2006, párr. 6.

¹²⁴ *Ibid.*, párr. 75.

¹²⁵ Véase, en este sentido, CorteIDH, Caso *Ximenes Lopes*, *supra* nota 23, párr. 127.

¹²⁶ VAN BUEREN G., *The International Law on the Rights of the Child*, Leiden, 2006.

¹²⁷ A parte de los tratados expresamente mencionados en los párrafos sucesivos del memorial en derecho, véanse, entre otros, *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (art. 25.1); *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 24); y *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (art. 10.3).

familiar o en situación de abandono o explotación.¹²⁸

66. El artículo 19 de la Convención Americana dispone que: [t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.¹²⁹ Para poder interpretar el alcance de esta disposición y fijar su contenido en particular en casos que conciernen la violación de la integridad personal de menores de edad, se pueden tomar en cuenta otras disposiciones que forman parte de un amplio *corpus juris* internacional de protección de los niños.¹³⁰
67. La Convención sobre los Derechos del Niño, la cual ha sido ratificada de forma prácticamente universal, contiene diversas disposiciones que se refieren a las obligaciones del Estado en relación con los menores y pueden arrojar luz, en relación con el artículo 19 de la Convención Americana, sobre la conducta que los Estados deben observar para garantizar la integridad física de los menores de edad. En particular, el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales [...]”. Asimismo, el párrafo 1 del artículo 6 de dicho instrumento reconoce que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida; mientras el artículo 19.1 reza “los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual [...]”. Además, el artículo 37 establece que “los Estados Partes velarán por que: a) ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]”. Además, el artículo 34 de la Convención dispone que los Estados Partes se compromete a proteger el niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, mientras de acuerdo con el artículo 35 del mismo instrumento jurídico los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir, entre otros, el secuestro de niños para cualquier fin o en cualquier forma.
68. En materia de protección de los derechos de las personas menores de edad y de adopción de medidas adecuadas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y de las niñas y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.
69. En este sentido, la Corte Interamericana ha evaluado que “[...] los Estados Partes en la Convención

¹²⁸ Véase, entre otros, Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 17 sobre los derechos del niño* (Art. 24) de 7 de abril de 1989.

¹²⁹ De su parte el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará estipula que “[...] los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer [...] menor de edad”.

¹³⁰ En el marco del derecho internacional humanitario, véase el artículo 77 del *Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales*.

Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 y 17, en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”.¹³¹ Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos, haciendo alusión a los citados artículos 19 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha reconocido el derecho de todo niño a ser protegido por el Estado contra interferencias de actores no-estatales y, en particular, por malos tratos infligidos por individuos particulares.¹³² Es frecuentemente en un ámbito privado que se cometen abusos contra los niños y las niñas, ante la omisión del poder público. En las palabras de la Ilustre Corte Interamericana, esto requiere una protección de los derechos humanos del niño *erga omnes*, o sea, inclusive en las relaciones entre particulares (*Drittwirkung*).¹³³

70. El experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños y las niñas ha señalado que “la violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir”.¹³⁴ De allí que la obligación de prevenir violaciones del derecho a la integridad personal se ve reforzada en casos que involucran a menores de edad.
71. En casos relativos a desapariciones, torturas, malos tratos y ejecuciones extra-judiciales donde las víctimas eran niños o niñas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente afirmado que la obligación del Estado de respetar el derecho a la vida y a la integridad personal de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales para los menores de edad, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”¹³⁵.
72. Además, la Corte Interamericana ha declarado, refiriéndose a la violación del artículo 5 de la Convención Americana y a las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Tortura, que, el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal.¹³⁶
73. Habido el principio de especial proyección de los niños y de las niñas, el Estado debe garantizar *a fortiori* el derecho a la integridad personal, cumpliendo cabalmente con sus obligaciones en términos de prevención, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables que existen para con todos los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción. De acuerdo con lo anteriormente señalado, dichas obligaciones se ven ulteriormente reforzadas en presencia de presuntas víctimas menores de edad y máxime en presencia de un patrón de violencia en contra de los menores, una especial situación de riesgo para las niñas y un clima de impunidad generalizada.

¹³¹ CorteIDH, *La Condición Jurídica y los Derechos del Niño*, *supra* nota 121, párr. 87.

¹³² CEDH, *Caso H.R., Z. v. Reino Unido*, sentencia de 10 de mayo de 2001, párr. 73-75.

¹³³ CorteIDH, *La Condición Jurídica y los Derechos del Niño*, *supra* nota 121, párr. 63.

¹³⁴ *Informe del experto independiente de Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños*, *supra* nota 123, párr. 1.

¹³⁵ CorteIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, sentencia de 8 de julio de 2004, Ser. C No. 110, párr. 171; y *Caso Bulacio v. Argentina*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 138.

¹³⁶ CorteIDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 135, párr. 170.

XI. La protección de la honra y de la dignidad

74. La “dignidad inherente o intrínseca a todos los miembros de la familia humana” es reconocida unánimemente como valor fundante y como fuente de todos los otros derechos humanos en los principales tratados¹³⁷ e instrumentos declaratorios¹³⁸ internacionales sobre la materia. De acuerdo con Antonio Cassese, el principio general de la protección de la dignidad humana es la propia esencia del derecho internacional humanitario¹³⁹ y del derecho internacional de los derechos humanos.¹⁴⁰ Así, el principio de la protección de la dignidad humana es el pilar fundamental y la propia razón de ser del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos y, en la actualidad, ha alcanzado tal importancia que cubre todo el *corpus* del derecho internacional.¹⁴¹
75. Algunos tratados, además de afirmar la suprema importancia del principio de respeto de la dignidad humana, consagran dicho valor como derecho. Así, el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos en su primer párrafo reza que: “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad” y en el segundo párrafo especifica que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.¹⁴² De su parte, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 4 establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y, en particular del “derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja su familia (lit. e)”. El artículo 3 del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Mujeres en África reconoce expresamente el derecho a la dignidad en los siguientes términos: “1. Toda mujer tiene

¹³⁷ Véanse, entre otros, los preámbulos de *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*; *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*; *Convención sobre los Derechos del Niño*; *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*; y *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*.

¹³⁸ Véanse, entre otros, los preámbulos de *Declaración y Programa de Acción de Viena*; *Declaración del Milenio* (aprobada por ONU, Asamblea General, Resolución 55/2 de 13 de septiembre de 2000); y *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. Véanse también el artículo 4 de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder* (adoptada por la Asamblea General, Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985) que, en particular, establece que las “víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad”; y el artículo 2 del *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* (adoptado por la Asamblea General, Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979).

¹³⁹ El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, “los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes” (lit. c). Véanse también *Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales* (art. 75, 2, b y e); *Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos sin Carácter Internacional* (4. 2. e); y *Convenio IV de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra* (art. 27). Véase también *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (art. 8, xxi).

¹⁴⁰ CASSESE A., *The Human Dimension of International Law*, Oxford, 2008; Véase también PILLAY N., *The Rule of International Humanitarian Jurisprudence in Redressing Crimes of Sexual Violence*, en VOAHHRAH & al. (eds.), *Man’s Inhumanity to Man – Essays on International Law in Honour of Antonio Cassese*, Leiden, 2003, pp. 685-692.

¹⁴¹ En este sentido, véase Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso *Prosecutor v. Anto Furundzija*, Trial Chamber I, *supra* nota 38, párr. 183.

¹⁴² Vale notar que el artículo 5 de la Convención Americana guarda una estrecha relación con el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, siempre que establece el derecho inderogable al respeto de la “integridad moral” de cada persona y se refiere expresamente a la “dignidad inherente” al ser humano.

- derecho a la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento y protección de sus derechos humanos y legales. 2. Toda mujer tiene derecho al respeto en su calidad de persona y al libre desarrollo de su personalidad. 3. Los Estados Partes adoptarán e implementarán todas las medidas apropiadas para prohibir la explotación y la degradación de la mujer. 4. Los Estados Partes adoptarán e implementarán todas las medidas apropiadas para asegurar la protección del derecho de toda mujer al respeto de su dignidad y la protección de toda mujer de cualquier forma de violencia y, en particular, de la violencia sexual y verbal”.¹⁴³
76. El derecho a la dignidad se encuentra reconocido y consagrado como valor fundante también por las cartas constitucionales de distintos países¹⁴⁴ y los Tribunales Constitucionales o Supremos han fallado en distintas ocasiones afirmando que el derecho a la dignidad humana es un derecho justiciable que debe ser respetado en toda situación y que, en muchas circunstancias, su violación se relaciona con la de otros derechos humanos, cuales él a la integridad personal.¹⁴⁵
77. De su parte, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 29, refiriéndose a lo establecido por el artículo 10 del Pacto, a saber el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, ha considerado que, aunque este derecho no se mencione separadamente en la lista de los derechos que no pueden ser suspendidos en virtud del párrafo 2 del artículo 4, “el Pacto expresa una norma de derecho internacional general cuya aplicación no puede ser objeto de suspensión. Esto se sustenta en la referencia que se hace en el preámbulo del pacto a la dignidad inherente a los seres humanos y en la estrecha relación existente entre los artículos 7 y 10”.¹⁴⁶
78. Sin lugar a duda, la violencia y todas formas de acosos sexuales, en particular las derivadas de perjuicios culturales, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana.¹⁴⁷ Distintos

¹⁴³ Original en inglés y francés, traducción libre.

¹⁴⁴ Véanse, entre otros, Constitución de Sur África (art. 10); Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 1, 2.II y 4, en particular para mujeres y niños y 18); Constitución de la República Federativa de Brasil (art. 1.III y 226.7); Constitución Política de la República de Chile (art. 1); Constitución Política de Colombia (art. 1, 43 y 70); Constitución Política de la República de Costa Rica (art. 33); Constitución de la República de Ecuador (preámbulo, art. 11.7, 45, 84, 158, 329 y 408); Constitución de El Salvador (preámbulo, art. 4 y 11); Constitución Política de Guatemala (art. 4, y19); Constitución de Nicaragua (art. 5 y 33.2.1); Constitución Política de la República de Panamá (preámbulo y art. 17); Constitución Política de Paraguay (preámbulo, art. 1, 23, 33, 46 y 68); Constitución Política del Perú (art. 1 y 3); y Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela (art. 3, 46.2, 47, 55, 80 y 332).

¹⁴⁵ Constitutional Court of South Africa, Caso *Dawood R. y K. v. Minister of Home Affairs, Director-General of Home Affairs, Minister of Finance*, sentencia de 7 de junio de 2000 (en particular, párr. 35); Caso *S v. Makwanyane and another*, sentencia de 6 de junio de 1995 (en particular párr. 95); Conseil d’Etat (Francia), Caso *Commune de Morsang-sur-Orge*, sentencia de 27 de octubre de 1995; y Conseil constitutionnel (Francia), décision n° 94-343/344 DC de 27 de julio de 1994, p. 100. Ver también SERNA P., *La interpretación Constitucional del Principio de la Dignidad de la Persona en el Derecho Alemán*, AA.VV., *Interpretación Constitucional*, Tomo II, México, 2005, pp. 1082-1096; y SERNA P., *Dignidad de la persona – Un Estudio Jurisprudencial*, en *Persona y Derecho*, 41, Pamplona, 1999, p. 145.

¹⁴⁶ Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 29 Estados de emergencia*, doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 de 31 de agosto de 2001, párr. 13.a).

¹⁴⁷ Véase Declaración y Programa de Acción de Viena, *supra* nota 51, preámbulo.

órganos internacionales de protección de los derechos humanos y tribunales internacionales¹⁴⁸ han reconocido que la violencia sexual constituye una violación de la dignidad humana.

79. En el marco del sistema interamericano, desde hace varios años la Comisión Interamericana viene declarando la subsistencia de una violación del artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos en casos donde las víctimas han sido sometidas a violación y otras formas de violencia sexual. Por ejemplo, en su informe sobre el caso *Raquel Martín de Mejía*, la Comisión opinó que se había negado a la víctima su derecho a la protección a la honra y dignidad. La Comisión, recordando las palabras del Relator Especial sobre la Tortura, quien manifestó que la violación afecta a la mujer en la parte más sensible de su personalidad, definió el abuso sexual como un “ultraje deliberado” a la dignidad de la mujer.¹⁴⁹ Asimismo, en el informe sobre el caso *Diana Ortiz*, la Comisión agregó que el abuso sexual se transforma en una cuestión que queda incluida en el concepto de “vida privada” y que, por ello, determina una violación del artículo 11 de la Convención Americana.¹⁵⁰
80. Es oportuno recordar que, en casos donde las víctimas habían sido privadas de la vida en forma humillante y sus cuerpos abandonados a la intemperie con marcas de tortura y mutilaciones, la Corte Interamericana, si bien no llegó a declarar la violación del artículo 11 de la Convención, declaró que se había infringido la integridad personal de las víctimas.¹⁵¹ De acuerdo con ello y según su jurisprudencia constante, la Corte consideró necesario ordenar al Estado medidas reparatorias encaminadas a reestablecer la dignidad y la reputación de las víctimas, con eso asumiendo implícitamente que dichos derechos, en efecto, habían sido menoscabados.
81. Además, de acuerdo con el derecho internacional humanitario¹⁵² y con algunos instrumentos internacionales de derechos humanos,¹⁵³ el trato que se reserva a los restos mortales de las víctimas está estrechamente relacionado con el principio del derecho a la dignidad inherente a los seres humanos (tanto de los fallecidos como de sus parientes), pues el respeto de los restos mortales

¹⁴⁸ Véase, entre otros, Tribunal Penal Internacional para Ruanda, caso *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Chamber I, *supra* nota 62, párr. 687; y Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, caso *Prosecutor v. Anto Furundzija*, Trial Chamber I, *supra* nota 38, párr. 183.

¹⁴⁹ CIDH, Caso *Raquel Martín de Mejía*, *supra* nota 63. Véase también, Caso *Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez*, *supra* nota 63, párr. 44-54 y Caso *Ita Ford y otros v. El Salvador*, Informe No. 17/93 (caso 7575) de 30 de junio de 1983.

¹⁵⁰ CIDH, Caso *Diana Ortiz*, *supra* nota 63, párr. 117. Véase también CEDH, Caso *X. y Y. v. Países Bajos*, sentencia de 26 de marzo de 1985, párr. 22.

¹⁵¹ CorteIDH, Caso *Servellón García y otros*, *supra* nota 20, párr. 99.

¹⁵² Véase *Convenio I de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña* (art. 17); *Convenio II de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en Mar* (art. 20); *Convenio III de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra* (art. 120, 121); *Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales* (art. 33.4 y 34); y *Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos sin Carácter Internacional* (art. 8).

¹⁵³ Véanse *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas* (art. 12 y 24.3); *Principios Relativos a una Eficaz Prevención e investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias*, *supra* nota 84, Principio 10; *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *supra* nota 84, Principio 12; y *Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno*, Principio 16.3 y 4. Finalmente, véase *Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático* (art. 2.9).

preserva tanto la memoria de los muertos como los sentimientos de los vivos.¹⁵⁴ La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “los restos mortales de una persona merecen ser tratados con respeto ante sus deudos, por la significación que tienen para éstos”.¹⁵⁵

82. Finalmente, la Corte Interamericana ha afirmado que se produce una violación del artículo 11 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, cuando el trato o las expresiones empleadas por las autoridades estatales someten a las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares al desprecio público, a la persecución y a la discriminación.¹⁵⁶ Dicho principio es de aplicarse, *a fortiori*, en un contexto donde el trato y las expresiones mencionadas se inscriben y tienen el efecto de alimentar un prejuicio difundido de naturaleza difamante y discriminatoria en contra de un particular grupo de personas (e.g. las mujeres).

XII. Conclusiones

83. La violencia contra las mujeres es un problema público y prevalente.¹⁵⁷ Como lo ha señalado, entre otros, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, a pesar de ser excepcionalmente visible, el caso de Ciudad Juárez no tiene nada de excepcional, debido a que se han observado niveles extremos de violencia contra la mujer, violaciones sistemáticas y femicidio en otras regiones de México.¹⁵⁸
84. Por ello, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de “Campo Algodonero” tendrá importantes repercusiones para los derechos de las mujeres, en particular, para interpretar el alcance de las obligaciones de los Estados con respecto a los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y dignidad aplicando una perspectiva de género, y teniendo en cuenta que los asesinatos de las niñas y mujeres están precisamente motivados en el género, y responden a unas relaciones de dominación, desigualdad, discriminación y violencia, por lo que revisten la consideración de *feminicidio*, concepto más amplio que el homicidio o asesinato y que comprende la dejación de perseguir la violencia contra las mujeres por parte de las autoridades. Asimismo, la sentencia de la Corte servirá para reiterar la obligación de protección especial de los Estados hacia los sujetos particularmente vulnerables, cuales los menores de edad y las mujeres, evitando aptitudes discriminatorias por razón de género y la inacción de los agentes estatales.
85. Los Estados están obligados a respetar los derechos no sólo absteniéndose de violar los derechos humanos ellos mismos por medio de sus agentes y su aparato, sino también tienen la obligación de intervenir cuando los particulares actúan de manera que afectan el goce y el ejercicio de los derechos de otros, máxime en presencia de contextos de violencia sistemáticos. Frente a conductas de particulares que vulneran o impiden el goce y ejercicio efectivo y pleno de los derechos humanos y,

¹⁵⁴ La mayoría de los códigos penales sanciona expresamente las conductas delictuosas contra el respeto de los muertos y de sus restos. Véase también PY B., *La mort et le droit*, Paris, 1997.

¹⁵⁵ CorteIDH, Caso *La Cantuta v. Perú*, sentencia de 29 de noviembre de 2006, Ser. C No. 162, párr. 231.

¹⁵⁶ CorteIDH, Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 135, párr. 182.

¹⁵⁷ CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, *supra* nota 49, párr. 1.

¹⁵⁸ *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias – Misión a México*, *supra* nota 11, párr. 66. Ver también CEDAW, *Informe sobre México producido por el CEDAW bajo el art. 8 del Protocolo Opcional de la Convención*, *supra* nota 11; párr. 47.

en particular, de la integridad personal, los Estados tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar y sancionar a los responsables y procurar, además, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, garantizar la reparación de los daños ocasionados.

86. Las obligaciones positivas del Estado de protección de la integridad personal se ven reforzadas cuando las víctimas pertenecen a categorías especialmente vulnerables (como menores de edad o mujeres), debido a que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.
87. En particular, frente a la violencia contra las mujeres, que es unánimemente reconocida como una violación de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de prestar especial atención a la cuestión y de tomar medidas efectivas para erradicarla por medio de la prevención, la investigación y el castigo. Asimismo, los Estados son responsables por los actos privados de violencia contra la mujer si omiten actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones a los derechos o investigar y sancionar actos de violencia, o no proporcionan medidas reparatorias o compensatorias. En efecto, la violencia contra la mujer, y especialmente la violación (reconocida por el derecho internacional como un acto de tortura) y otras agresiones sexuales graves, constituyen un comportamiento prohibido por el derecho internacional que acarrea tanto responsabilidades internacionales para el Estado como responsabilidades penales individuales para los autores de estos actos. La violencia y todas formas de acosos sexuales, en particular las derivadas de perjuicios culturales, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana.
88. Una nación en donde imperan el estado de derecho y el pleno respeto de los derechos humanos se caracteriza por la protección de la dignidad humana, que es el pilar fundamentad de todo el sistema del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho inderogable de toda persona a ser tratada humanamente y con respeto a la dignidad inherente del ser humano. Por ello, toda violación y violencia sexual contra la mujer, es de considerarse como un ultraje deliberado y una flagrante violación de la dignidad de la mujer. Asimismo, el derecho a la dignidad humana impone también a los Estados, tanto en tiempo de guerra como, *a fortiori*, en tiempo de paz, el deber de tratar con respeto los restos mortales de una persona ante sus deudos, por la significación especial que dichos restos, de acuerdo con toda cosmovisión, cultura o creencia religiosa, tienen para éstos. Además, el respeto de la dignidad humana impone a los Estados la obligación de no utilizar expresiones que puedan someter las víctimas de violaciones de derechos humanos o sus familiares al desprecio público, a la persecución y a la discriminación.

89. Finalmente, es oportuno recordar que, de acuerdo con su jurisprudencia,¹⁵⁹ en casos de graves violaciones de los derechos humanos cometidas en perjuicio de mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una perspectiva sensible al género y ha tomado en cuenta la especial vulnerabilidad de las víctimas, aumentando de manera correspondiente el monto de dinero fijado por concepto de indemnización del daño inmaterial sufrido por éstas.

Memorial sometido

Por la Organización Mundial contra la Tortura (O.M.C.T.)

Eric SOTTAS
Secretario General

Por Track Impunity Always (TRIAL)

Philip Grant
Presidente

¹⁵⁹ CorteIDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, *supra* nota 47, párr. 433.a), c)viii, c)ix, c)x, d); *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 20, párr. 182, 184.b); *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 23, párr. 237.d); *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 82, párr. 390.d)iii; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 23, párr. 258.b).